

Ejecución de Sentencia	: 11111
Radicado	: 50006-31-04-001-2001-00165-00
Condenados:	: EPIMENIO CALDERON SIERRA C.C. 7.837.922
Fallador	: 001 PENAL DEL CIRCUITO / 4 de Junio de 2003
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión:	: Decreta Prescripción de la Pena
Reclusión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Régimen	: Ley 600 de 2000

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DEJADA DE CUMPLIR y la REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS a favor del condenado **EPIMENIO CALDERON SIERRA**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ACTUACION PROCESAL

1.1.- Informa la actuación que el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Acacias (Meta), mediante sentencia del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Tres (2003), condenó a **EPIMENIO CALDERON SIERRA**, a la pena privativa de la libertad de Ciento Ochenta y Seis (186) Meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de **HOMICIDIO**, Negándose la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Fue condenado al pago de perjuicios.

1.2.- En decisión del Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), este Despacho concedió la libertad condicional al penado **EPIMENIO CALDERON SIERRA**, fijándole un período de prueba de **Sesenta y Siete (67) Meses y Veintisiete Punto Sesenta y Siete (27.67) Días**. Habiendo suscrito diligencia de compromiso el día Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal (Modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014), a la letra dice:

*"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

De acuerdo a lo señalado en citado artículo, el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia **o en el que le faltare por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva, y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Partiendo del principio de que mientras la pena se ejecuta no puede estar prescribiendo y viceversa, resulta claro que el inicio de la prescripción no puede contabilizarse, en el

presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia porque para dicha época el condenado purgaba su pena.

Valga señalar, que el término para la prescripción se cuenta en este particular evento, desde el momento en que finalizó el periodo de prueba fijado al momento en que se hizo efectivo el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta el lapso que le faltaba para cumplir la pena (67 Meses - 27.67 Días), el cual es superior a Cinco (5) años.

En el caso *sub-júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr desde el **5 de Julio de 2019**, fecha en que finalizó el periodo de prueba que fue fijado al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo efectivo el beneficio de la libertad condicional otorgado al condenado **EPIMENIO CALDERON SIERRA**, y puesto que desde entonces no hay prueba que indique cumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, más concretamente frente al comportamiento del prenombrado, sustrayéndose de hecho a la ejecución de la pena sin que el Estado haya ejercido su potestad punitiva, el lapso prescriptivo debe estar referido al lapso de pena pendiente por cumplir.

Así las cosas y como desde la concesión del subrogado ha transcurrido el término legal sin que sea inferior al lustro mínimo exigido por el legislador (5 años), además que no concurre causal de interrupción, como quiera que durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, será declarada consecuentemente la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DEJADA DE CUMPLIR**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, se devolverá la caución prendaria impuesta.

### **3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA**

El artículo 52 del C.P., consagra lo relacionado con las penas accesorias, señalando que, en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas<sup>1</sup>, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder del máximo fijado en la Ley.

A su turno, el artículo 53 de la misma obra señala:

*"ART. 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

*A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".*

Mediante auto de la fecha se decretó la prescripción de la pena principal dejada de cumplir, motivo por el cual, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado.

En firme la presente determinación librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 de nuestro estatuto procesal, esto es, a las mismas entidades a las que se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

### **5.- OTRA DETERMINACIÓN**

5.1.- Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una **vez se encuentre en firme la presente providencia**, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del ciudadano **EPIMENIO CALDERON SIERRA**.

Cumplido lo anterior, se remitirá la actuación al Juzgado fallador para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

<sup>1</sup> Con el código de 1980 el artículo 52 consagraba como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DEJADA DE CUMPLIR**, impuesta el Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Tres (2003), por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Acacias (Meta), a **EPIMENIO CALDERON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.837.922.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **EPIMENIO CALDERON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.837.922.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión por el CSA dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO: DECLARAR** que la prescripción decretada en la presente determinación **NO COMPRENDE** la obligación de indemnizar los perjuicios causados, por lo cual la víctima se encuentra facultada de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los mismos.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación al Juzgado fallador para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA QUISELLA CORDERO**  
9423

